



SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 110014003010-2025-00141-00

Demandantes: WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA Y OTROS

Demandados: FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, DANIELA CASTRO LANCHEROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ HERRERA y MARIUM SAAB NIÑO.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES**, identificado con la cédula No. 1.026.267.471 y **DANIELA CASTRO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.844, ambos mayores y vecinos de Bogotá, de conformidad con los poderes que se adjuntan, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, el señor FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, conducía el vehículo de placas JML-815, sobre la Calle 80 con carrera 70 C de la Ciudad Bogotá.



2. Es cierto, según la información contenida en el informe policial de tránsito, donde establece que el vehículo de placas GLT-518, conducido por el Señor Gustavo Adolfo Hernández Herrera, resultó involucrado en el accidente de fecha 26 de noviembre de 2022.
3. Es cierto, según la información contenida en el informe policial de tránsito, donde establece la motocicleta de placas SRX-07F, conducida por el Señor William Mondragón Ospina, resultó involucrado en el accidente de fecha 26 de noviembre de 2022.
4. No es cierto, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, mi poderdante el señor Ferney Arturo García Robles, conducía el vehículo de placas JML-815, de manera prudente transitando por su carril, sin adelantar ningún vehículo.

El señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce sus lesiones y la de su pasajera.

Que se pruebe.

5. No es cierto, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, mi poderdante el señor Ferney Arturo García Robles, conducía el vehículo de placas JML-815, de manera prudente transitando por su carril, sin adelantar ningún vehículo.

El señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce sus lesiones Y las de su pasajera.

Que se pruebe.



6. Es cierto.

7. No es un hecho, es una opinión subjetiva del apoderado actor.

Que se pruebe.

8. Es cierto parcialmente, es claro, que la causal No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas JML-815, es una hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Que se pruebe.

9. No nos consta, no conocemos con detalle las características de la vida

Que se pruebe.

10.- No nos consta, ya que no conocemos el diagnóstico médico relacionado en el informe policial de tránsito, del demandante señor William Mondragón Ospina.

Que se pruebe.

11.- No nos consta, la asistencia medica del señor demandante William Mondragón Ospina

Que se pruebe

12.- No nos consta, no conocemos la historia clínica del demandante William Mondragón Ospina

Que se pruebe



13.- Es parcialmente cierto, ya que en efecto hay una investigación preliminar, lo que no es cierto es que se encuentre en proceso abierto, pues hasta que la fiscalía no encuentre elementos materiales probatorios que justifiquen hacer acusación alguna, no abra proceso formal.

Que se pruebe.

14.- No es cierto, que se encuentre en proceso abierto, pues hasta que a fiscalía no encuentre elementos materiales probatorios que justifiquen hacer acusación alguna, no abra proceso formal.

Que se pruebe.

15.- Es cierto.

16.- No nos consta, ya que no conocemos ese informe pericial de valoración por el Instituto nacional de Medicina Legal.

Que se pruebe.

17.- No nos consta, no conocemos la actividad laboral ni los ingresos del demandante señor William Mondragón Ospina

Que se pruebe.

18.- No nos consta, ya que no conocemos al señor William Mondragón Ospina, ni sus actividades, ni se estado emocional

Que se pruebe.



19.- No nos consta, el perjuicio o afectación del señor William Mondragón Ospina, ya que no lo conocemos.

Que se pruebe.

20.- No nos consta, las afectaciones padecidas por el núcleo familiar del demandante ya que no los conocemos.

Que se pruebe.

21.- No nos constan estos trámites ante la aseguradora.

Que se pruebe.

22.- No nos consta, el trámite adelantado ante la Compañía Allianz Seguros S.A. ni su respuesta.

Que se pruebe.

23.- No nos constan las razones de la no aceptación.

Que se pruebe.

24.- No nos consta la radicación de la audiencia de conciliación

25.- Es cierto.

26.- No nos consta si los demás demandados han hecho pago alguno, pero en lo que hace referencia a mis poder poderdantes, estos no han hecho ningún pago.

27 y 27.1.- No nos consta el perjuicio de lucro cesante sufrido por el demandante William Mondragón Ospina.



En cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mis poderdantes.

Que se pruebe.

27.2.- No nos constan los perjuicios de año emergente sufridos y pretendidos por el demandante ya que no lo conocemos.

Que se pruebe

28, 28.1. y 28.2- No nos consta, los perjuicios sufridos de daño moral y daño a la vida de relación sufrido por los demandantes, pues no los conocemos. Que se apruebe.

Además, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas JML-815, en consecuencia, la demanda no cuenta con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal de hipótesis No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

JML-815, así como el conductor del otro vehículo colocado los hechos, de placa GLT518, hipótesis que siendo esta, requiere de prueba, requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce sus lesiones y las lesiones de la pasajera de la motocicleta señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA.

Las lesiones del demandante, conductor de la motocicleta y los respectivos perjuicios alegados por él y su grupo familiar, fueron causadas por propio actuar imprudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva del propio demandante lesionado y su consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, no solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mis poderdantes.

Por otra parte, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

En cambio, si hay prueba de que la causa determinante de los hechos fue la imprudencia del motociclista, como se demostrará en el proceso.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en



el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que, en este caso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos, por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce sus lesiones y de su pasajera señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, que da, como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 103, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas JML-815, así como el conductor del vehículo de placa GLT518, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Así las cosas, si en el proceso no aparece la prueba objetiva de la responsabilidad del conductor de placas JML-815, no hay prueba objetiva que demuestre el nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos, encabeza de mis poderdantes, entonces no podrá la sentencia concluir tal responsabilidad.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.



2.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JML-815 ASI COMO DE SU PROPIETARIA SEÑORA DANIELA CASTRO LANCHEROS , POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El señor Ferney Arturo García Robles, en calidad de conductor y la señora Daniela Castro Lancheros en calidad de propietaria del vehículo de placas JML-815, no son civilmente responsables del accidente de tránsito, por tanto, no están obligados a pagar ningún tipo de indemnización.

No son civilmente responsables ante la ausencia de responsabilidad, un daño antijurídico y una relación de causalidad que debe existir entre el hecho peligroso y el daño.

Para el caso nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho, en cabeza del señor conductor y propietaria demandados, pues la única prueba que aporta la demanda para soportar esta responsabilidad o este nexo de causalidad, es el informe de accidente de tránsito que indica una hipótesis en contra de mi poderdante, pero ese informe de tránsito es solamente un documento informativo y la hipótesis debe probarse, lo que no se ha hecho en este proceso máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que las lesiones sufridas por la el demandante y los consecuentes perjuicios de él y de su grupo familiar, fueron causadas por el actuar imprudente del propio demandante lesionado señor William Mondragón Ospina, las pruebas que están en la demanda, no son pruebas objetivas, para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito encabeza de mis poderdantes.

De manera que mis poderdantes se deben exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios pretendidos.



3.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES PONDERACIÓN EXCESIVA.

Los demandantes tasan excesivamente los perjuicios morales pretendidos, teniendo en cuenta que son inexistentes al no derivarse de accidente de tránsito y tampoco la responsabilidad, tampoco

existe prueba alguna de su causación, por cuanto no existe dentro del plenario una prueba que así lo determine.

Luego entonces, el fallo de fondo no podrá considerar este perjuicio.

4.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de la víctima, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de la víctima, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes, hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral.



Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

6.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación entre los demandantes y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

2.- Documentales

- Copia del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2025, remitido a la Fiscalía 103 Local en Bogotá, solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- Copia del memorial que se adjuntó, con el correo dirigido a la fiscalía solicitando copia de la totalidad de los folios de la investigación penal iniciada por estos hechos.
- copia de la respuesta de la fiscalía, mediante correo electrónico



3.- PRUEBA TRASLADADA

En virtud del derecho de petición remitido a la Fiscalía 134 Local en Bogotá, mediante correo electrónico: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / oscar.rojas@fiscalia.gov.co y en caso de que la Delegada Fiscal al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia no haya remitido lo solicitado mediante Derecho de petición hecho por este servidor con fecha del 2 de mayo de 2025, sírvase oficiar a la Fiscalía 103 Local de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 110016000017202209066, por el delito de LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasiones de las lesiones causadas al señor William Mondragón, el día 26 de noviembre de 2022, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba.

4.- TESTIMONIOS

Se cite al patrullero Sánchez Córdoba identificado con placa policial No. 094311, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No. A0015177123, el día de los hechos y que podrá exponer sobre lo observado y escuchado por él y los criterios para concluir e imponer la hipótesis de la causa de los hechos planteada en el informe.

Teniendo en cuenta que se trata de integrante de la Policía Nacional y que es sabido que, por ser una autoridad del Estado, con la simple citación de este servidor, no acudirán a la audiencia respectiva, solicito se sirva emitir oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca DITRAN DECUN, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 43 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ditra.decun-co1@policia.gov.co, Informando la fecha y hora de la citación y aclarándole que citación tiene que ver con el Informe de accidente de tránsito No. A0015177123, de fecha 26 de noviembre de 2022.



5.- PRUEBA PERICIAL

Solicito. Se decrete prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que será aportada por este servidor.

Acorde con lo estipulado con el artículo 227 del C.G.P., manifiesto que la elaboración de este dictamen pericial toma más tiempo del señalado para contestar la demanda, de manera comedida solicito a Su Señoría se sirva otorgar un término para aportarlo.

ANEXOS

- Poderes con que actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE

William Mondragón Ospina, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F - 16
Apto. 110 Barrio Bachue en Bogotá D.C.
Correo electrónico: willimondragono@gmail.com
Teléfono: 302 8459626

Martha Ines Ariza Duarte, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F - 16
Apto. 110 Barrio Bachue en Bogotá D.C..
Correo electrónico: arizaduartemartha@hotmail.com
Teléfono: 302 8459626



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Diana Marcela Mondragon Ariza, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F
- 16 Apto. 110 Barrio Bachue en Bogotá D.C..
Correo electrónico: dianita27130911@gmail.com
Teléfono: 302 8459626

Cindy Paola Mondragon Ariza, recibe notificaciones en: Calle 88 # 95 F -
16 Apto. 110 Barrio Bachue en Bogotá D.C..
Correo electrónico: paolamondragonariza@hotmail.com
Teléfono: 302 8459626

A mis poderdantes:

Ferney Arturo García Robles, recibe notificaciones en: Carrera 72 A # 23 F - 36
en Bogotá D.C. Teléfono: 320 7806700 Correo electrónico:
garcia.robles.ferney@gmail.com

Daniela Castro Lancheros recibe notificaciones en: Carrera 72 A # 23 F - 36 en
Bogotá D.C. Teléfono: 320 7806700 Correo electrónico:
daniela.castro.lancheros@gmail.com

- Este servidor, apoderado del demandado, en la calle 93B NO. 18-45, oficina
204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y
haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.
Xx3004..



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 11001400301020250014100
Demandantes: William Mondragón Ospina y Otros
Demandados: Allianz Seguros SA., Ferney Arturo García Robles, Daniela Castro Lancheros y Otros

DANIELA CASTRO LANCHEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma, con correos electrónicos inverfuturoltda@gmail.com y hbaron@inverfuturoltda.com.co, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


DANIELA CASTRO LANCHEROS
C.C. 1.026.278.844

Acepto poder



HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado ante el **NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Personalmente por **CASTRO LANCHEROS DANIELA**

Quien **C.C. No. 1026278844**
Y **no** reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá el día **2025-04-29 13:51:03**


El Declarante **11831-930a3cc8**

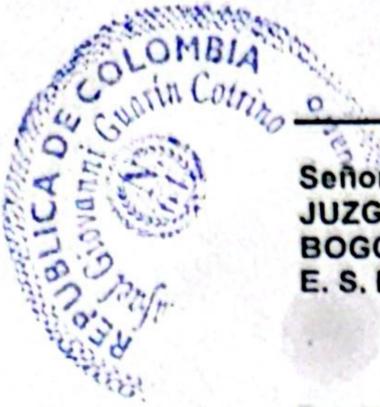
RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO
NOTARIO 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ







HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO



Señores.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
 Radicado: 11001400301020250014100
 Demandantes: Willam Mondragón Ospina y Otros
 Demandados: Allianz Seguros SA., Ferney Arturo García Robles, Daniela Castro Lancheros y Otros

FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma, con correos electrónicos inverfuturoltda@gmail.com y hbaron@inverfuturoltda.com.co, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES
 C.C. 1.026.267.471

Ferney Arturo García Robles

Acepto poder,

[Signature]

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
 C.C. 19'461.787
 T.P. 46.814 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C
 Personalmente por GARCIA ROBLES FERNEY ARTURO

Quien exhibió: C.C. No. 1026267471
 Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registración Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.gov.co para verificar el presente documento.

Cod. ukj6s
 11831-8d0833c7

Ferney Arturo García Robles
 El Declarante

[Signature]
RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO
 NOTARIO 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066 DELITO:
LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA:
WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA**

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

2 de mayo de 2025, 9:41

Para: oscar.rojas@fiscalia.gov.co

Cc: ges.documentalpqr@s@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Señor

FISCALÍA 103 LOCAL EN BOGOTÁ

ges.documentalpqr@s@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VICTIMA: WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Ferney Arturo García Robles, comedidamente adjunto:

- Derecho de petición

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

 **memorial penal (2)jml815.pdf**
250K

Señor

FISCALÍA 103 LOCAL EN BOGOTÁ

ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VICTIMA: WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Ferney Arturo García Robles, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.026.267.471, quien ostenta en calidad de indiciado, por medio del presente memorial y al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.P. y conforme lo estableció la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - T-33999 del 22 de noviembre de 2007, Actor Orlando Molina Gamboa, Magistrado Ponente Doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

Me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva remitir con destino al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá d.c., bajo el radicado 110014003010-2025-00141-00, las piezas procesales, incluyendo videos del accidente, que reposen en la Fiscalía, en razón a las lesiones personales culposas acaecidas al señor WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA, para que obren como prueba dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extra-contractual, seguido en contra del señor Ferney Arturo García Robles, en su calidad de conductor del vehículo de placas JML-815, para el día de los hechos.

Para cumplimiento de esta solicitud, sírvase remitir al Despacho Judicial Décimo Civil Municipal de Bogotá d.c., cuyo correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN REF. INDAGACIÓN NO.: 110016000017202209066 DELITO:
LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA:
WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA**

jur.notificacionesjudiciales.rta <jur.notificacionesjudiciales.rta+noreply@fiscalia.gov.co>2 de mayo de 2025,
9:42

Para: inverfuturoltda@gmail.com

Señor usuario la FGN informa que éste correo es administrado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles), es de uso EXCLUSIVO para la recepción de notificaciones de los procesos judiciales contenciosos-administrativos, civiles, y aquellos relacionados con acciones populares y/o de grupo en los que la FGN esté vinculada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Para otros trámites tenga en cuenta:

· Si su comunicación tiene como objetivo vincular a la FGN con una acción de habeas corpus, en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/espacios-fisicos-de-contacto/> podrá consultar la Dirección Seccional o Nacional correspondiente, lo anterior teniendo en cuenta que la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme lo establecido en la Resolución 00259 del 29 de marzo de 2022 no ejerce funciones misionales.

· Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

· Notificaciones asociadas a procesos de acciones de tutela: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

· Denuncias: a través del Centro de Contacto (5702000 en Bogotá, 018000919748 o 122 a nivel nacional) o en el portal web: Denuncia Virtual FGN

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 se acusa recibo de la notificación enviada al buzón jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado: 110014003010-2025-00141-00 Demandantes: WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA Y OTROS Demandados: FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, DANIELA CASTRO LANCHEROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., G...

Desde Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

Fecha Vie 2/05/2025 11:50 AM

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivo adjunto (4 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS JML815- JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

No suele recibir correo electrónico de inverfuturoltda@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

**SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 110014003010-2025-00141-00

Demandantes: WILLIAM MONDRAGÓN OSPINA Y OTROS

Demandados: FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, DANIELA CASTRO LANCHEROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ HERRERA y MARIUM SAAB NIÑO.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES** y **DANIELA CASTRO LANCHEROS**, me permito adjuntar archivo que contiene:

- Escrito de contestación de demanda

- Poderes con que actúo

Por lo anterior, solicito se dé por contestada la demanda y se ordene correr traslado de la contestación y las excepciones interpuestas

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ

C.C. 19.461.787

T.P. 46.814 del C.S.J